

RESOLUCIÓN No. 061
16 de julio de 200

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR C.C. 87.068.666, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2015-015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante Auto No. 0503-2012 de fecha 2 de agosto de 2012, dictada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto uno, el señor **JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666**, se comprometió a consignar en la cuenta corriente No. 039101464 del Banco de Occidente, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de pago de la prueba genética de ADN.

Que con fecha 8 de agosto de 2012, el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hace constar que el valor de la prueba de paternidad aplicada tiene un costo de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** (folio 5).

Que el día 30 de enero de 2015 se profirió Auto de avoco el cual dispuso: “AVOCAR el conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con No. 6488 del 30 de enero de 2015, suscrito por la coordinadora del Grupo Jurídico, para iniciar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de **JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** (folios 17-18).

Que mediante Resolución No.2015-24 de fecha 23 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago, en contra de **JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666**, por la obligación contenida en Auto No. 0503-2012 de fecha 2 de agosto de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**. (folio 34), el cual se notificó de manera personal el día 6 de abril de 2015. (folio 22).

Que mediante Resolución No. 105 del 7 de mayo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666** (Folio 24), la cual fue notificada por correo certificado día 3 de julio de 2015 (folio 28 del expediente).

Que el 2 de junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Folio 26), sin respuesta de las entidades.

Que mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2015, se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 25 de agosto de 2016 (folio 39).

Que con fecha 20 de enero de 2016 (folio 32), 27 de junio de 2016 (folio 36), 25 de enero de 2017 (folio 41), 8 de mayo de 2017 (folios 42) se realizó investigación de bienes del deudor enviado oficios a las siguientes entidades: la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin respuestas por parte de las entidades mencionadas.

Que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017 se ordenó investigación de bienes al deudor (folio 48).

Que con fechas 4 de julio de 2017 y 24 de enero de 2018, se realizó consulta de la información comercial en Asobancaria, sin resultado alguno. (folios 47 y 49).

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordena investigación de bienes, enviado oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, sin obtener respuestas favorables de dichas entidades (folios 50 al 54 del expediente).

Que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se ordenó investigación de bienes al deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, Y LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGO Y CLARO.

Que A folios 58 al 67 y 75 se encuentran respuestas de Claro y Movistar enviando 5 líneas inactivas y dos líneas activas, a las cuales se realizó las respectivas llamadas, los días 7 y 18 de febrero de 2020, sin resultados positivos por cuanto las llamadas pasan al buzón de mensajes.

Que a folios 68 al 71 se encuentran respuestas de Bancolombia, Av Villas, Banco Popular y Banco de Occidente las cuales no reportan productos con el deudor.

Que a folio 72 se encuentra consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que se encuentra con afiliación a salud en el régimen subsidiado.

Que a folios 73, 74 y 76 se encuentran respuesta de Tigo, Banco Agrario y Banco Davivienda en las cuales no reportan información del deudor.

Que a folio 77 se encuentra requerimiento ordinario a Mallamas EPS solicitando información de contacto del deudor, sin respuesta hasta la fecha.

Que a folio 78 se encuentran respuesta de Banco de Bogotá y Banco Caja Social, en las cuales informan que le deudor no tiene productos con dichas entidades.

Que con fecha 8 de julio de 2020, la coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS CIENCIENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE, (folio 79).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 14 de abril de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 15 de abril de 2015.

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020 se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 2015-015 a cargo del señor **JUAN CARLOS MASINGSOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.068.666**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 13 de junio de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra el señor **JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666, por la obligación contenida Auto No. 0503-2012 de fecha 2 de agosto de 2012, dictada por La Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, por valor de **CUATROCIENTOS CIENCIENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **2015-015** que se adelanta en contra del señor **JUAN CARLOS MASINSOY ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

Revisó: Ruby Medina.
Proyectó: María Inguilan.

CLASIFICADA

51200
San Juan de Pasto,

MEMORANDO

PARA: **LUZ ANGELA ALVARADO YEPEZ**
Coordinadora Grupo Financiero
ICBF Regional Nariño

ASUNTO: Resolución Nro.061 del 16 de julio de 2020

Cordial y atento saludo.

De manera atenta me permito informarle que mediante Resolución No.061 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se da por terminado un proceso, se levantan medidas cautelares y se ordena el archivo", en favor **JUAN CARLOS MASINGSOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.666.

Se adjunta Resolución No. 061 del 16 de julio de 2020 en dos folios.

Cordialmente,



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Digitó: María Inguilan.

51200
San Juan de Pasto,

Señor
JUAN CARLOS MASINGSOY
Corregimiento de Catambuco – Sector Santa Teresita casa 35
Municipio de Pasto

ASUNTO: Resolución Nro. 061 del 16 de julio de 2020

Cordial saludo.

Por el presente se notifica el contenido de la Resolución Nro. 061 del 16 de julio de 2020, “Por medio de la cual se da por terminado un proceso, se levantan medidas cautelares y se ordena el archivo”, para dicho trámite le remitimos en copia el acto administrativo proferido por la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño.

Una vez enterado y recibida la copia del acto administrativo, **Resolución Nro. 061 del 16 de julio de 2020**, se surte la presente notificación.

Cordialmente,



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo

Anexo: Copia de la Resolución No.061 en dos (2) Folios

Digitó: María Inguilan.

51200
San Juan de Pasto,

MEMORANDO

PARA: **KAROLINA MEJIA ACOSTA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 68 No. 64C-75
Bogotá D.C.

ASUNTO: Resolución Nro. 061 del 16 de julio de 2020

Cordial y atento saludo.

De manera atenta me permito adjuntar documento original de la Resolución Nro. 061 del 16 de julio de 2020, "por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor JUAN CARLOS MASINGSOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.666, y se declara la terminación del proceso 2015-015", para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo

Anexo: Dos folios

Proyectó y digitó: María Inguilan.